



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ARAUJO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Araujo Espinoza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 311, su fecha de 20 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2007, doña Luz Agripina Gutiérrez Medrano interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Roberto Araujo Espinoza, y la dirige contra don Felipe Coronado Jiménez y otros, alegando la amenaza de violación a sus derechos constitucionales a la integridad personal y a la libertad de tránsito.

Refiere la recurrente que mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2006, recaída en el Expediente N° 103-2006, la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró fundada la demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario, disponiendo su ingreso al mercado de la Asociación de Comerciantes del Nuevo Mercado Central – FEVACEL, que fue ejecutada por el juez del Décimo Juzgado Penal de Lima Norte el 2 de mayo de 2007, habiendo sido reincorporado el favorecido en su puesto comercial (Pabellón 15-D); no obstante ello refiere que los emplazados incumpliendo dicho mandato judicial amenazan a los derechos constitucionales a la integridad personal y a la libertad de tránsito del beneficiario, esto es, a desplazarse libremente por las instalaciones del referido mercado, así como a ejercer libremente la venta de su mercadería, pues pretenden propalar agresiones físicas y psicológicas en su contra, amenazándolo incluso de atentar contra su vida si no se retira de dicho mercado. Señala la recurrente que, a la fecha de la interposición de la presente demanda, el beneficiario se encuentra en el puesto comercial antes aludido.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARAUJO ESPINOZA

favorecido reitera los argumentos expuestos por la recurrente Luz Agripina Gutiérrez Medrano y precisa que los demandados son los señores Felipe Coronado Jiménez, Natividad Mestanza Llanos, José Guadalupe Yovera Yovera, Andrés Sánchez Sánchez, Dionisio Eugenio Salgado Centeno, Luis Alberto Jaico Saavedra, Norma Evangelista Calixtro, María Hilda Mejía Calderón, María Zumilda Vilchez Aparicio, Yenny Silva Núñez y Constantino Mesías Contreras Acosta, los mismos que han sido reiterados mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2007 (fojas 69). Asimismo, se llega a constatar que el beneficiario no se encontraba presente en el puesto comercial pabellón 15-D del mercado FEVACEL, el mismo que se encontraba cerrado. Por su parte los emplazados coinciden en señalar que los argumentos expuestos en la demanda no se ajustan a la verdad; incluso varios de ellos refieren que no estuvieron en el referido mercado al momento en que se llevó a cabo la ejecución de sentencia.

Con fecha 20 de junio del 2007, el Quinto Juzgado Especializado Penal de Lima Norte declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado la amenaza a los derechos constitucionales invocados, toda vez que el puesto de venta del favorecido se encuentra cerrado, no evidenciándose la presencia del beneficiario ni de los demandados.

La recurrida declaró improcedente la demanda por considerar que carece de objeto generar una nueva acción de garantías por las mismas conductas y contra las mismas personas, debiendo, en caso de incumplimiento por parte de los obligados, proceder con arreglo a lo previsto por el artículo 34º, *inciso* 4, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que cese la amenaza de violación a los derechos constitucionales a la integridad personal y a la libertad de tránsito del beneficiario, esto es, a desplazarse libremente por las instalaciones del referido mercado, así como a ejercer libremente la venta de su mercadería al pretender propalar los demandados agresiones físicas y psicológicas en su contra, amenazándolo incluso de atentar contra su vida si no se retira de las instalaciones de la Asociación de Comerciantes del Nuevo Mercado Central – FEVACEL.

Considerando el contenido y la naturaleza de la pretensión formulada, en el presente caso nos encontramos ante un modelo típico de “hábeas corpus preventivo”, por lo que resulta conveniente señalar el contenido conceptual de este tipo de hábeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ARAUJO ESPINOZA

corpus.

Hábeas corpus preventivo

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, *inciso* 1, que el hábeas corpus procede cuando se *amenace* o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. A su vez, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales de hábeas corpus (...) proceden cuando se *amenace* o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
3. Ya en sentencia anterior (Exp. N° 2663-2003-HC/TC) este Tribunal Constitucional ha señalado que el hábeas corpus preventivo “(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad [integridad personal y libertad de tránsito], existe empero, la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia”.

Igualmente en reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha precisado que para determinar si la amenaza de un derecho es inminente o no, hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve. Respecto a la naturaleza real de la amenaza, no puede tratarse de una mera suposición sino que, por el contrario, la afectación del derecho o bien jurídico tutelado debe ser objetiva y concreta.

Análisis de la controversia constitucional

4. En el presente caso, la discusión central radica en verificar si existe o no la amenaza a los derechos constitucionales invocados por el favorecido, esto es, si los emplazados amenazan propalar agresiones físicas y psicológicas en su contra, así como impedir el libre desplazamiento del beneficiario por las instalaciones de la Asociación de Comerciantes del Nuevo Mercado Central – FEVACEL y el libre ejercicio de sus actividades comerciales en el puesto comercial (Pabellón 15-D).
5. Del estudio detallado de la instrumental que obra en estos autos, a fojas 167, se desprende que el 2 de mayo de 2007, en presencia del juez de ejecución, el favorecido hizo su ingreso al mercado FEVACEL a fin de abrir su puesto comercial al haberse estimado una demanda de hábeas corpus a su favor por la Primera Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARAUJO ESPINOZA

Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Exp. N° 103-2006). Ahora, si bien de la Certificación Policial de fojas 74 se desprende la existencia de un tumulto de personas que amenazaban con realizar acciones de violencia contra el beneficiario, así como impedir el libre desplazamiento por las instalaciones del mercado y el libre ejercicio de sus actividades comerciales, también lo es que todos los emplazados coinciden en señalar que los argumentos expuestos en la demanda son contrarios a la verdad, pues niegan enfáticamente haber amenazado a los derechos invocados por el beneficiario, sea verbalmente o mediante el uso de palos u otros objetos contundentes, o que lo hayan obligado a retirarse de las instalaciones del mercado FEVACEL (fojas 221 a 236 y fojas 253 a 259); incluso varios de ellos han sostenido que no estuvieron presentes en el referido mercado al momento en que se desarrolló la ejecución de la sentencia. En dicho contexto, se advierte que no existen elementos de juicio que creen convicción en este Tribunal Constitucional de la certeza e inminente vulneración a los derechos constitucionales invocados por el favorecido, esto es, no existen elementos de juicio que abonen a la verosimilitud de la versión de la recurrente respecto a la supuesta amenaza que se denuncia, por lo que la demanda debe ser desestimada.

6. Por otro lado, no obstante haberse desestimado la demanda, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones respecto al derecho a la ejecución de las sentencias y la represión de los actos homogéneos en el proceso de hábeas corpus, en razón de que la presente demanda ha sido interpuesta sobre la base de actos sobrevinientes y sustancialmente homogéneos a los declarados lesivos en un anterior proceso de hábeas corpus [*con sentencia estimatoria*].

El derecho a la ejecución de las sentencias

7. El derecho a la ejecución de las sentencias como componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad de que la tutela ofrecida por el juez constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. De ahí que sea acertado afirmar que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Y es que la pronta y debida ejecución de las sentencias permite además dar efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando sino también ejecutando lo juzgado. Así pues, será inconstitucional todo aquel acto que prorrogue en forma indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias.
8. En efecto, este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARAUJO ESPINOZA

Exp. N.º 042-2002-AA/TC que la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos [...] reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos.

La represión de los actos homogéneos en el proceso de hábeas corpus

9. Sobre el particular, ya en sentencia anterior este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 5033-2006-AA/TC) ha precisado que, para determinar cuándo se está ante un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en la sentencia, se deberá prestar atención a determinados presupuestos como “la identidad material del acto considerado lesivo en la sentencia y el derecho lesionado con el acto sobreviniente. En ese sentido, el acto sobreviniente, que puede ser una acción o una omisión, debe tener la misma consecuencia gravosa en la esfera subjetiva de la persona, es decir, ocasionar la misma situación jurídica del acto lesivo originario”.
10. En el *caso constitucional* de autos, se advierte que la demanda ha sido interpuesta sobre la base de hechos sobrevinientes y sustancialmente homogéneos a los declarados lesivos en un anterior proceso de hábeas corpus por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2006 (fojas 150), incluso se ha interpuesto contra algunas personas que en el proceso anterior ya fueron demandadas, y cuya ejecución de sentencia estimatoria es la que origina el presente proceso constitucional de hábeas corpus.
11. Al respecto, este Tribunal Constitucional considera que carece de objeto interponer una nueva acción de tutela constitucional de hábeas corpus sobre la base de actos sobrevinientes y sustancialmente homogéneos a los declarados lesivos en un proceso de hábeas corpus, por la sencilla y elemental razón de que el juez constitucional competente para conocer de estos hechos es el juez de ejecución (el juez que conoció la demanda en primera instancia), y no un nuevo juez constitucional por vía de acción, ello a la luz de lo dispuesto por el artículo 34º, inciso 4, del Código Procesal Constitucional que faculta al juez que declara fundada la demanda disponer las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

ROBERTO ARAUJO ESPINOZA

repetirse. En efecto, el Código Procesal Constitucional, regula la etapa de ejecución del proceso bajo el epígrafe de “Actuación de sentencia” (artículo 22º). En él se establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa (...) por el juez de la demanda. En ese sentido, una interpretación sistemática del artículo 34º, *inciso* 4, del Código Procesal Constitucional y del artículo 22º del mismo cuerpo normativo, nos conduce a la conclusión de que el “juez de ejecución” viene a ser el juez que admitió la demanda y la resolvió en primer grado.

Así pues, es el juez de ejecución el que con especial atención a la naturaleza del derecho fundamental tutelado por este tipo de proceso constitucional debe adoptar todas las medidas necesarias a fin que el acto declarado lesivo no vuelva a ocurrir, y que de ser el caso [*estando debidamente acreditado*], debe actuar de manera inmediata a efectos de que los justiciables sean debidamente repuestos en sus derechos constitucionales. En cualquier caso, la medida adoptada debe estar debidamente sustentada y motivada.

12. Finalmente, este Colegiado considera necesario pronunciarse sobre la actuación del juez del Décimo Juzgado Penal de Lima Norte en quien, en aplicación del artículo 139º, *inciso* 2, de la Constitución, recayó la responsabilidad de ejecutar la sentencia estimatoria de hábeas corpus en sus propios términos y disponer las medidas necesarias para evitar que el acto declarado lesivo vuelva a repetirse; no obstante ello, a fojas 9 del Cuadernillo de este Tribunal Constitucional se advierte que dicho juez de ejecución ante el pedido del beneficiario de señalamiento de nuevo día y hora para la ejecución de sentencia respecto de actos sobrevinientes resolvió “*estese a la diligencia efectuada en fecha dos de mayo del presente*”(sic), generando así una situación inconstitucional que no se condice con las garantías de la administración de justicia, protegidas a través del hábeas corpus, e incluso permitiendo la afectación del derecho a la cosa juzgada, pues la moderna doctrina procesal señala que el fallo cubre lo deducido y lo deducible, lo que se denomina la *cosa juzgada implícita*. De este modo, la presente sentencia debe ser puesta en conocimiento del aludido juez para los efectos pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
ROBERTO ARAUJO ESPINOZA

2. Notificar con la presente sentencia al Juez del Décimo Juzgado Penal de Lima, conforme a lo expuesto en el fundamento 12.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)